

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
2900/2014

**ACTOR:** JAVIER ALEJANDRO  
CASAS MÉNDEZ

**RESPONSABLE:** COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN  
EL ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** FERNANDO  
RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal a veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **SUP-JDC-2900/2014**, promovido por Javier Alejandro Casas Méndez, por su propio derecho y en su calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, en contra del respectivo Comité Directivo Estatal en Jalisco, a fin de controvertir la omisión de entregarle el padrón de militantes correspondiente a los distritos locales 8, 12 y 14, así como de los distritos federales 8, 13 y 14, todos de esa entidad federativa, conforme a la petición formulada el primero de diciembre del presente año, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Petición.** El primero de diciembre de dos mil catorce, Javier Alejandro Casas Méndez, solicitó por escrito al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, copia certificada de los padrones de militantes correspondientes a los distritos electorales locales 8, 12 y 14, así como de los distritos federales 8, 13 y 14, todos del estado de Jalisco.

**b) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El tres de diciembre de dos mil catorce, el ahora promovente, por propio derecho y ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en contra del citado comité, a fin de controvertir la omisión de proporcionarle copia certificada de los padrones referidos en el punto anterior.

El Tribunal local mencionado, con motivo de la demanda referida, integró el expediente JDC-437/2014.

**c) Requerimiento de trámite.** Por proveído de ocho de diciembre de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal Electoral del

Estado de Jalisco, ordenó remitir al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, copia certificada de la demanda, a efecto de que llevara a cabo el trámite de Ley.

El acuerdo en comento fue notificado a la responsable el nueve siguiente.

**d) Cumplimiento de requerimiento.** El quince de diciembre de dos mil catorce, la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, remitió las constancias relacionadas con el trámite ordenado, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**e) Consulta de competencia.** El diecisiete siguiente, el Tribunal Electoral local, emitió un acuerdo en el que ordenó remitir los autos del expediente JDC-437/2014, a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, porque lo planteado por el promovente respecto a su intención de participar en el proceso de selección para diputados locales o federales, trae una concurrencia de competencia y así evitar la división de la continencia de la causa.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

## **SUP-JDC-2900/2014**

**a) Trámite y turno.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco recibió el dieciocho de diciembre en curso, la demanda del juicio ciudadano de referencia con sus respectivos anexos. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional, determinó integrar cuaderno de antecedentes y remitirlo a esta Sala Superior para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El cuaderno de antecedentes antes mencionado se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecinueve de diciembre del año que transcurre, por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JDC-2900/2014, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en los artículos 19 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha mediante el oficio con la clave TEPJF-SGA-7075/14 suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

**b) Radicación, Admisión y Cierre.** El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado electoral ordenó la radicación del asunto y admitió el medio de impugnación y se

declaró cerrada la instrucción, ordenándose la emisión del presente fallo.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido por Javier Alejandro Casas Méndez, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, a fin de controvertir la omisión de entregarle el padrón de militantes correspondiente a los distritos locales 8, 12 y 14, así como de los distritos federales 8, 13 y 14, todos de esa entidad federativa, conforme a la petición formulada el primero de diciembre del presente año.

Del escrito de demanda se desprende que el actor hace valer como agravio, la posible vulneración a su derecho político-electoral de afiliación al Partido Acción Nacional.

Ahora bien, es importante destacar que, el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de mérito se remitió por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Guadalajara, Jalisco, la cual, por proveído de dieciocho de diciembre del año en curso, sometió a consideración de este órgano jurisdiccional electoral federal, la referida cuestión de competencia.

## **SUP-JDC-2900/2014**

En el caso concreto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que tiene competencia formal para conocer y resolver el juicio ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y, 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano que se promueve por estimarse que se vulnera el derecho político electoral de afiliación del actor, al omitir entregarle información que considera importante para participar en el proceso de selección de diputados locales o federales por el Partido Acción Nacional.

Al efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

A su vez, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en la parte referente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que:

-Funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

-Entre los asuntos de su competencia están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

-La competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Por otro lado, los mencionados preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral precisan, por lo que toca a la competencia de la Sala Superior, lo siguiente:

-La Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

## **SUP-JDC-2900/2014**

-La Sala Superior es competente para conocer de aquellos actos en los que los ciudadanos se hayan asociado para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos.

A su vez, la referida Ley de Medios precisa la competencia de las Salas Regionales en los siguientes términos:

-Las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del Ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran.

-Son competentes para conocer de asuntos relacionados con la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Ahora bien, con respaldo en los preceptos constitucionales y legales referidos, es válido sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, es decir, con los actos o resoluciones de las autoridades competentes y de los partidos políticos que puedan afectar los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Asimismo, es inconcuso que el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral concede a la Sala Superior la competencia directa para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que los justiciables impugnen actos u omisiones del partido político al cual estén afiliados, que incida directamente en ese derecho.

En la especie, el actor promueve juicio ciudadano en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, a fin de controvertir la omisión de entregarle el padrón de militantes correspondiente a los distritos locales 8, 12 y 14, así como de los distritos federales 8, 13 y 14, todos de esa entidad federativa, conforme a la petición formulada el primero de diciembre del presente año; es decir, el tema de impugnación está relacionado con el derecho político-electoral de afiliación, cuya competencia, tal y como ha quedado evidenciado, corresponde conocer a esta Sala Superior.

Además de que, este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido que son de su competencia los asuntos vinculados con el derecho de afiliación a los partidos políticos

## **SUP-JDC-2900/2014**

nacionales, de ahí que, no previéndose expresamente un supuesto de competencia de las Salas Regionales lo procedente es que la Sala Superior conozca del asunto, atendiendo al carácter nacional del partido político en referencia y, a la naturaleza del derecho presuntamente violado.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-892/2013, SUP-JDC-1032/2013, SUP-JDC-18/2014 y SUP-JDC-2817/2014.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada, en el juicio al rubro identificado, se deben analizar y resolver la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañe directamente a la procedibilidad de los medios de impugnación.

En ese orden de ideas, la responsable al rendir su informe circunstanciado aduce que se actualiza la causal de improcedencia consistente en:

- **Frivolidad del medio de impugnación.** A juicio de esta Sala Superior es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de

plano la demanda, también es cierto que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el enjuiciante manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional analice las presuntas violaciones al derecho político-electoral, en su vertiente de derecho de afiliación, ante la omisión de proporcionarle información sobre el padrón de militantes del Partido Acción Nacional en los distritos que refiere en su escrito petitorio y que su juicio como miembro activo del citado partido político tiene derecho a conocer; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2900/2014 no carecen de sustancia y tampoco resulta intrascendente.

Además, la eficacia del concepto de agravio expresado, será motivo análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la

## **SUP-JDC-2900/2014**

razón a la autoridad responsable, en cuanto a la causal de improcedencia invocada.

Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, consultable a fojas trescientas sesenta y cuatro a trescientas sesenta y seis, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo intitulado "Jurisprudencia", volumen 1(unos), cuyo rubro es: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

**a. Forma.** El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y al órgano partidista responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** En su escrito de impugnación, la parte actora refiere que impugna la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, de entregarle copia certificada del padrón de militantes correspondiente a los

distritos locales 8, 12 y 14, así como de los distritos federales 8, 13 y 14, todos de esa entidad federativa, conforme a la petición formulada el primero de diciembre del presente año.

En vista de lo anterior, esta Sala Superior considera satisfecho el requisito establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues al cuestionarse actos de naturaleza omisiva, lo conducente es considerar que la demanda ha sido presentada de manera oportuna, al tratarse de un hecho de tracto sucesivo.

Es de mencionar que esta Sala Superior ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la omisión que se atribuye al órgano responsable.

Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia 15/2011**, consultable en las páginas 520 y 521 de la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, y cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Por lo tanto, es dable concluir que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se examina, fue presentada oportunamente.

**c. Legitimación.** El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima. Ello porque en términos del artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor cuenta con legitimación para promover un juicio ciudadano, toda vez que fue quien formulara la petición de la cual se duele no ha tenido respuesta alguna.

**d. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, ya que en su escrito de demanda pone de manifiesto que la omisión impugnada, lesiona su derecho político-electoral de afiliación.

Por lo tanto, es dable considerar que la presente vía es la idónea para eventualmente restituir al justiciable en el pleno uso y goce de su derecho político-electoral que aduce violado, acorde con lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 1, inciso e), del de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**e. Definitividad.** Se satisface dicho requisito, porque la omisión reclamada no admite ser controvertida por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los juicios ciudadanos que se resuelven.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos de procedencia de los presentes juicios, y no advertirse ninguna causa que lleve a su desechamiento, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y al no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es proceder al estudio de fondo del asunto planteado.

**CUARTO. Estudio de fondo.** De la revisión al escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el actor manifiesta como concepto de agravio que la omisión atribuida al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de proporcionarle copia certificada del padrón de militantes, vulnera su derecho político-electoral de afiliación por no atender su derecho de petición.

Al efecto, es pertinente señalar que la pretensión del actor es que se ordene al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional le expida copia certificada del padrón referido, con lo cual considera que se le dará respuesta al escrito que presentó el primero de diciembre de dos mil catorce.

En este contexto, el agravio del actor se encuentra dirigido a evidenciar que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, ha incumplido con la obligación de respetar el derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de derecho de petición.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, el concepto de agravio formulado por el actor resulta **infundado** en atención a lo siguiente:

En los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar ese derecho, a toda petición formulada conforme a la Constitución, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer al peticionario.

Por su parte, los órganos de dirección de los partidos políticos deben respetar también el derecho de petición a favor de los militantes de los respectivos institutos políticos, por ser un derecho de carácter fundamental, congruente con los principios de todo Estado democrático de Derecho y dado el carácter de entidades de interés público de los partidos políticos.

Esto es, para garantizar la vigencia plena y eficacia del derecho político-electoral de asociación, en su vertiente de derecho de petición, los dirigentes o integrantes de los órganos de dirección partidista, al igual que las autoridades, deben realizar lo siguiente:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma.

2. La respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve término, al peticionario.

En el presente asunto, como ya se dijo, el ciudadano Javier Alejandro Casas Méndez solicitó se le proporcionara el padrón de militantes del Partido Acción Nacional en los distritos locales 8, 12 y 14, así como de los distritos federales 8, 13 y 14, todos en el estado de Jalisco.

En autos obra copia certificada del referido escrito en el cual se aprecia el sello de la mencionada Comisión, como del acuse de recepción de primero de diciembre de dos mil catorce.

**SUP-JDC-2900/2014**

Al respecto, del informe circunstanciado rendido por la Secretaria General del Comité Directivo Estatal en Jalisco, se desprende que el pasado once de diciembre de dos mil catorce dicho comité, ya dio respuesta a la petición formulada por el justiciable.

En ese orden de ideas, en autos obra copia certificada del escrito de once de diciembre, signado por la Secretaria referida y que es dirigido al justiciable, dicho curso se inserta a continuación.

\* 000033

Guadalajara, Jalisco, a 11 once de diciembre del año 2014 dos mil catorce, en las instalaciones que ocupa este Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, y una vez visto el contenido del escrito presentado con fecha 1 primero de diciembre del año 2014, por el C. Javier Alejandro Casas Méndez, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional en Jalisco, se procede a dar contestación en los términos siguientes:

Con relación a su solicitud de información, se precisa en primer lugar que los padrones preliminares que solicita de los distritos electorales 8, 12 y 14 locales, así como los de los distritos 8, 13 y 14 federales, se encuentran publicados en el portal de internet del Partido Acción Nacional en la siguiente liga <http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-coe/?category=38>; por lo que pueden ser consultados sin ningún problema.

Por otra parte, se informa que los Estatutos Generales aprobados en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional en su artículo 49 establece lo siguiente:

Artículo 49

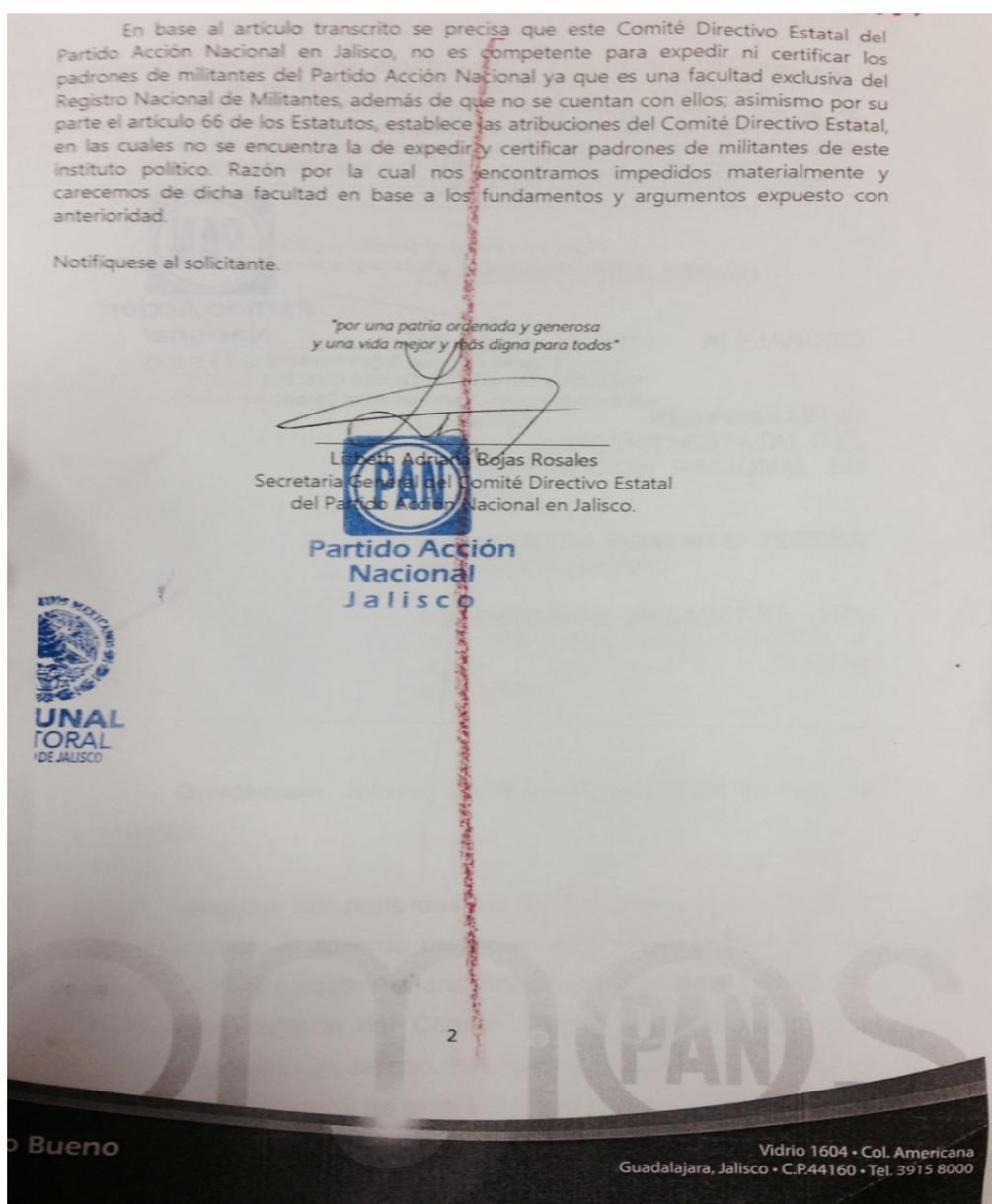
1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

2. Para su funcionamiento serán principios rectores la objetividad, certeza y transparencia. Tendrá la obligación de proteger los datos personales en los términos de las leyes que sean aplicables.

3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

- a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;
- b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;
- c) Informar trimestralmente a los comités del Partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos, y de los que hayan sido dados de baja;
- d) Expedir los listados nominales de electores para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos, acuerdos y/o convocatorias correspondientes;
- e) Expedir los listados nominales necesarios para la realización de las asambleas y elección de dirigentes partidistas;
- f) Llevar el registro de integración de los órganos municipales, estatales y nacionales del Partido;
- g) Llevar y mantener actualizada la base de datos de los simpatizantes del Partido;
- h) Declarar la baja, a la que se refiere el artículo 13, párrafo 5, de estos Estatutos, previa audiencia. El Comité Ejecutivo Nacional podrá conocer en última instancia. El reglamento correspondiente establecerá los procedimientos respectivos;
- i) Participar de la estrategia de afiliación en el Partido; y
- j) Las demás que señalen los reglamentos y acuerdos de la Comisión Permanente.

Nota: el énfasis añadido es agregado.



Al respecto, el órgano partidista responsable indica al actor que la información solicitada se encuentra publicada en el portal de internet del Partido Acción Nacional en la siguiente liga: <http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-coe/?category=38>.

En ese orden de ideas, conforme al mandato constitucional, la responsable, Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional emitió una respuesta a la petición

formulada por el enjuiciante el primero de diciembre del año en curso, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Por otra parte, le asiste la razón al accionante, cuando de la lectura al informe circunstanciado rendido por la responsable, se señala lo siguiente: “... *este órgano partidista ya dio contestación a la petición realizada por el actor **la cual se encuentra en proceso de notificación.***”

Como se advierte, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, reconoce que emitió una respuesta al escrito petitorio formulado por el actor, pero la notificación respectiva no ha sido practicada.

Por tanto, a fin de garantizar la vigencia plena y la eficacia del derecho político-electoral de asociación, en su vertiente de derecho de petición, la respuesta atinente deberá ser notificada, por escrito y de manera inmediata, al peticionario.

En mérito de lo anterior, se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco que, de manera inmediata practique la notificación atinente en el domicilio señalado por el actor en su escrito de primero de diciembre del año en curso, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta Sala Superior del cumplimiento dado.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

## **SUP-JDC-2900/2014**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Javier Alejandro Casas Méndez.

**SEGUNDO.** Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, que de manera inmediata notifique al actor, la respuesta recaída a su escrito petitorio presentado el primero de diciembre del presente año, en términos del último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, por conducto de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en virtud de haber señalado domicilio en la ciudad sede de ese órgano jurisdiccional; **por correo electrónico** a la Sala Regional Guadalajara, para los efectos precisados; por **oficio** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, así como al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por conducto de la Sala Regional referida, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28; 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, así como los Magistrados

Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera. El Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**